

117-2I/109

REGLAMENTO

DE LA

GUARDIA MUNICIPAL

DE

JEREZ DE LA FRONTERA.

JEREZ.

Imp. del GUADALETE á cargo de D. Tomás Bueno,

Calle Compás, núm. 2.

1873.

REGLAMENTO

DE LA

GUARDIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I.

DEL OBJETO DE LA INSTITUCION DE LA GUARDIA MUNICIPAL.

Artículo 1.º La Guardia Municipal en sus diversas secciones, tiene por objeto común la protección y seguridad pública, velando por el exacto cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones de buen gobierno que se dictan por las autoridades, en los ramos de Policía Urbana y Rural.

Art. 2.º Los individuos de la Guardia Municipal deberán con el mayor celo y eficacia evitar toda clase de escándalos y de delitos, toda infracción de las leyes, aprehendiendo á los delincuentes, denunciando las faltas

que deban corregirse, y haciendo en fin cuanto por sus Gefes se les prevenga.

Art. 3.º Están todos obligados á prestar auxilio, cuando para ello sean requeridos, á los señores Alcaldes y sus Tenientes; á los señores Jueces de primera instancia y municipales para la aprehension de malhechores, ó vencer resistencia ilegal; á los señores Concejales en actos del servicio; y á cualquier vecino en caso de que con justicia lo reclame.

Art. 4.º La institucion de la Guardia Municipal tiene un carácter económico-administrativo, puesto que su principal mision consiste en la custodia de intereses generales; los Guardias, no deberán, pues, intervenir como tales en los actos puramente políticos, y principalmente en las elecciones. Pueden, y deben emitir libremente sus votos como ciudadanos; pero resistirán cualquiera imposicion y desestimarán cualquiera advertencia, aun cuando les fuere hecha por sus mismos Gefes; porque en este particular solo es digno obedecer á los impulsos de su propia conciencia. El carácter oficial que revisten, los obliga tambien á proteger el derecho de todos á asegurar el orden, y á garantir la mayor libertad en la emision del sufragio. Cualquier acto contrario á estas prescripciones será

veramente castigado; no solo por los medios que en este reglamento se establecen, sino tambien por los que las leyes determinan.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LA GUARDIA MUNICIPAL.

Art. 5.º El Guardia Municipal debe ciega obediencia en materia de servicio y profundo respeto en todo, á sus Cabos, Sub-Gefe y Gefe principal. Conocerá personalmente á los señores Tenientes de Alcalde y Alcalde, á quien debe considerar como gefe superior del cuerpo.

Art. 6.º Está asimismo obligado el Guardia á conducirse en todos los actos del servicio y fuera de él, con decoro, urbanidad, templanza y firmeza: conciliando con el cumplimiento estricto de las órdenes recibidas, la mesura y comedimiento que inspiran respeto y aumentan la consideracion de la persona.

Art. 7.º El Guardia al ingresar en esta Corporacion contrae las obligaciones siguientes:

1.ª De someterse al régimen, instruccion y disciplina de la Corporacion.

2.^a De vestir constantemente el uniforme, á menos que por sus Gefes no se le exija que para algun servicio especial vista de paisano.

3.^a De sujetarse á los castigos que se marcan en este reglamento.

4.^a De cumplir exactamente los deberes que en el mismo se le imponen.

Art. 8.^o A cada individuo del Cuerpo se le entregará un ejemplar de éste reglamento, el que deberá aprender exactamente en la parte que le corresponda; así como de los bandos y demás órdenes que se expidan en el ramo de Policía Urbana y Rural, para que las cumpla y haga cumplir.

Art. 9.^o Las demás obligaciones de los Guardias Municipales serán:

1.^a Vigilar continuamente, desde el amanecer hasta la salida de los Serenos, el cumplimiento de todas las órdenes vigentes en el ramo de Policía, y de las que se les comuniquen por sus Gefes, procurando que todos los vecinos las obedezcan, para lo cual deberán rondar incesantemente la demarcación que se les señale.

2.^a Dar parte á su Gefé por conducto del Cabo de su distrito, de las infracciones que adviertan, expresando el nombre de los desobedientes ó culpables, las señas de sus habi-

taciones y la clase de falta que hubieren cometido. Cuando ocurran sucesos cuya represión ó castigo no exija demora, los denunciarán inmediatamente al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, ó al de barrio, dando en seguida parte al Gefé, por conducto del Cabo, para que aquel lo ponga en conocimiento del Sr. Alcalde.

3.^a Apresar á los delincuentes que se hallaren infraganti.

4.^a Asistir á la lista que diariamente deberá pasárseles.

5.^a Desempeñar las demás comisiones que sus Gefes les encarguen.

Art. 10. Cuando los Guardias Municipales se hallen de faccion, deberán ejecutar con toda exactitud las órdenes del que haga de Gefé en el acto del servicio que desempeñan.

Art. 11. Los Guardias Municipales tratarán de aplacar todas las desavenencias que se susciten entre vecinos, usando de razones y palabras comedidas, sosteniendo al que tenga justicia y calmado ó sujetando al airado, sin valerse nunca de espresiones descompuestas, que desautorizan al que las profiere, y solo en caso de resistencia abierta harán uso de las armas: aun entónces, nada mas que hasta el punto absolutamente indispensable.

Art. 12. Los Guardias Municipales se

auxiliarán mutuamente en los momentos de peligro.

Art. 13. Cuando prendiesen á alguna persona como delincuente, la conducirán á la casilla del Consistorio, dando seguidamente parte al Gefe por conducto de su Cabo.

Art. 14. Se prohíbe severamente á los Guardias Municipales, estén ó nó de servicio:

1.º Entrar en tabernas ó bodegonés y sentarse á sus puertas.

2.º Asociarse con gente sospechosa ó de mala vida.

3.º Jugar á los naipes, dados, bolos, bochas etc.

4.º Recibir regalos de ninguna especie, bajo ningun pretesto, gratificaciones ni recompensas por servicios de ningun género, á no ser por conducto del Sr. Alcalde.

5.º Hacer uso de las armas fuera de los casos prescritos por reglamento.

6.º Todo lo que haga desmerecer el buen nombre de este Cuerpo, cuya honra debe ser su principal divisa y cuya consideración está obligado á aumentar con la ejemplaridad de su conducta.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 15. Los Cabos de la Guardia Municipal han de saber de memoria las obligaciones del simple Guardia y además las de su empleo, debiendo darles ejemplo con su comportamiento.

Art. 16. Como gefe inmediato del distrito tiene el Cabo las obligaciones siguientes:

1.ª Instruir á los Guardias en sus deberes, al tenor del reglamento y órdenes superiores.

2.ª Cuidar de que tengan completas las prendas de vestuario y armamento y de que las limpien con esmero.

3.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las órdenes que se les comuniquen.

4.ª Remitir los partes que se les entreguen por sus subordinados á su Gefe inmediato.

5.ª Dar parte al mismo de las faltas que cometieren los Guardias puestos á sus órdenes, así como de todas las ocurrencias que presencie y de las infracciones á las disposiciones vigentes que por sí mismo observase.

6.ª Finalmente, procurar por cuantos medios estén á su alcance que los Guardias cumplan fielmente sus obligaciones respectivas.

Art. 17. Todas las prohibiciones impuestas á los Guardias municipales en este reglamento se entienden hechas á los Cabos con mayor severidad.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SERENOS Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 18. Los Serenos como individuos de la fuerza municipal, quedan sujetos á lo que se dispone en los artículos anteriores y además observarán lo que se previene en las siguientes.

Art. 19. Todas las noches con un cuarto de hora de anticipacion á la en que deben comenzar su servicio, se presentarán en el patio de la Casa Consistorial á pasar lista y recibir órdenes de su Gefe.

Art. 20. Si alguno se hallare enfermo ántes de la hora de la lista, avisará por medio del Cabo de su cuartel, quien deberá ponerlo en conocimiento del Gefe, para que este nombre el suplente que deba reemplazarle;

pero si la indisposicion ocurriese estando de servicio, avisará al compañero más inmediato para que lo haga al Cabo, el que segun el estado en que se halle, le permitirá ó no retirarse, encargando en el primer caso el cuidado de la demarcacion de aquel á los más inmediatos.

Art. 21. Anunciará la hora y el estado de la atmósfera cuatro veces á lo ménos, en cada una, haciéndolo de cuarto en cuarto y repitiéndolo en cada calle el número de veces que sea necesario, recorriendo su demarcacion toda la noche. La parada, despues de cada vuelta, será siempre en esquina, para que de este modo pueda vigilar mejor: en la inteligencia de que no podrá entrar, bajo ningun pretexto, en casa alguna.

Art. 22. En el caso, poco frecuente por fortuna en nuestra poblacion, de que note incendio ú oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que vivan en su demarcacion, de las que á continuacion se expresan, dando el aviso por el orden siguiente: A la Parroquia, si aun no tocase á fuego. Al Sr. Teniente del distrito. A los Guardias Municipales. Al Alcalde del Barrio, y á los Zapadores y Gefes de la Brigada de Bomberos que vivan en su demarcacion.

Art. 23. Es obligacion de los Serenos impedir los gritos y ruidos que puedan turbar el descanso de los vecinos, avisar á los dueños de las casas en que noten puerta ó ventana abierta, cuidar de la conservacion del arbolado y de que no se deterioren las farolas, enverjados y demás objetos de necesidad y ornato público.

Art. 24. La conducta que deben observar los Serenos como vigilantes de policia, en todos los casos que no estén expresos en este reglamento, será procurar evitar y contener toda clase de excesos por medio de amonestaciones y advertencias, y si estas no bastasen asegurarán á los trasgresores, dejándolos en la casilla del Consistorio, hasta dar cuenta á su Cabo. En caso de resistencia tocará el pito para reunir á su compañero.

Art. 25. Cuando un Sereno hallase á una persona herida, ó que estando enferma ó embriagada, se encontrase tendida, pedirá auxilio á sus compañeros, y los primeros que lleguen buscarán el que reclame el caso, dando cuenta, si su gravedad lo exige, á los señores Jueces y Alcalde.

Art. 26. Siempre que algun vecino reclame el auxilio del Sereno deberá prestarlo inmediatamente, bien sea para llamar al médico,

cirujano, matrona, ó avisar á la parroquia, para los Santos Sacramentos, en la inteligencia de que solo en estos casos ó llamada de sus compañeros puede salir de los limites de su demarcacion. Ninguna persona, de cualquier categoría que sea, puede valerse de los Serenos fuera de su distrito para el solo objeto de que la acompañen y alumbren. Estos servicios particulares privarian al público de los que tiene derecho á exigir en caso de verdadera necesidad.

Art. 27. Tambien es obligacion de los Serenos vigilar que tenga cumplido efecto el bando de 1.º de Abril de 1873, lanzando de los establecimientos públicos, cuyas puertas estén cerradas, á las personas que, no siendo los dueños ó dependientes encuentren dentro y prestar auxilio á los dueños para hacer retirar la gente.

Art. 28. Cuidarán de que no se arrojen por las ventanas ni balcones aguas ni basuras de ninguna especie, lo mismo que sacarla á la calle antes de las horas prevenidas.

Art. 29. De cualquiera infraccion que notaren del artículo anterior, lo mismo que de los montones de tierra, cal, cascajo ó materiales mal amontonados, que impidan transitar cómodamente y se hallen en las calles y pla-

zas de su demarcacion, deberán dar parte á su Cabó, para que por conducto del Gefe se ponga en conocimiento del Sr. Alcalde. Deberán asi mismo dar parte de las descomposiciones que notaren en las madroñas y empedrados.

Art. 30. Los Serenos resistirán con las armas los atentados que se quierán cometer contra su persona en los actos de servicio, y se opondrán á la fuga de los que aparezcan ser autores ó cómplices de los excesos que están en la obligacion de contener, pidiendo auxilio á los compañeros por medio del pito, siempre que lo estimasen necesario.

CAPÍTULO V.

OBLIGACIONES DE LA PARTIDA RURAL.

Art. 31. Los individuos de la Partida Rural, tanto de caballería como de infantería, desempeñarán las mismas funciones que los municipales, mientras estén en la ciudad, y están sujetos á todas las reglas impuestas á aquellos.

Art. 32. Cuidarán además de la Policia Rural en las afueras de esta ciudad y todo su término, y velarán por la seguridad pública,

con arreglo á las instrucciones que reciban de sus superiores.

Art. 33. No omitirán diligencia alguna para la persecucion y captura de toda clase de reos, prófugos, desertores y criminales, conduciéndolos con la debida seguridad, hasta dejarlos en la Casilla del Consistorio, dando inmediatamente el parte debido al Sr. Alcalde, por conducto de su Gefe inmediato.

Art. 34. Procurarán eficazmente que toda persona que transite por el término vaya provista de los documentos del ramo de vigilancia que les correspondan, dando parte por el conducto expresado al Sr. Alcalde, con designacion del nombre y habitacion del individuo ó individuos que carezcan de aquellos, si son vecinos de esta ciudad y les mereciesen confianza, pues en otro caso los conducirán y dejarán arrestados á disposicion de su señoría, por quien se adoptarán las medidas conducentes.

Art. 35. Auxiliarán á los peones camineros siempre que lo reclamen para el buen desempeño de sus obligaciones, como igualmente á los encargados de cobrar portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 36. Contribuirán cuanto esté de su

parte á cortar los incendios que suelen ocurrir en los campos, allegando para ello los auxilios necesarios, y ejerciendo la mayor vigilancia para evitar cuanto esté á su alcance la produccion de tales siniestros.

Art. 37. Procurarán por la conservacion de los montes y arbolados, así públicos como de particulares, evitando los daños y hurtos que en ellos puedan intentarse; y si observaren alguna detencion en hijuelas, caminos, servidumbres pecuarias ó cualesquiera terreno de aprovechamiento comunal, darán de ello parte inmediatamente.

Art. 38. Serán objeto de la más especial vigilancia por parte de las parejas de la Guardia Rural las vias de comunicacion de cualquier clase que sean, verificando estos servicios con arreglo á las instrucciones y detalles que por sus Jefes les sean comunicados.

CAPÍTULO VI.

DEL SERVICIO DE LA GUARDIA MUNICIPAL EN GENERAL.

Art. 39. Todo Guardia municipal se debe considerar constantemente de servicio en cuanto á las obligaciones generales del mismo, y

cometerá una falta grave, negando su auxilio ó dejando de acudir al sitio en que sea necesaria su presencia.

Art. 40. La designacion del servicio en cuanto al número, fuerza de los puntos y atenciones que deben cubrir, corresponde al señor Alcalde.

Art. 41. Cuando se halle el Guardia de servicio fijo en una demarcacion determinada, deberá rondar por ella constantemente, corregir con modo y atencion las faltas leves, y anotará las más graves para dar el parte correspondiente.

Art. 42. No podrá separarse de su demarcacion en las horas que le designen, á no ser para acudir á una necesidad del momento ó á remediar un daño perentorio que no permitirá, en cuyo caso deberá justificar la ausencia, debiendo volverse tan luego como concluya, al punto que tenga marcado para su vigilancia.

CAPÍTULO VII.

DE LAS FALTAS Y CULPAS.

Art. 43. Se considera como faltas:

1.º El desaseo en la persona.

2.º La negligencia en el porte y decoro, siendo leve, y fuera de los actos de servicio.

3.º Los excesos ú omisiones de pequeña importancia.

Art. 44. Se consideran como culpas:

1.º La reincidencia en las faltas.

2.º Las faltas en actos del servicio.

3.º La revelacion del encargo ó diligencia que vaya á practicar, encomendada por sus Gefes.

4.º La embriaguez.

5.º La mala conducta y el lenguaje obsceno.

6.º La peticion ó aceptacion de alguna gratificacion ó estipendio por pequeño que este sea.

7.º El abandono de su puesto.

8.º La insubordinacion.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS CORRECCIONES Y CASTIGOS.

Art. 45. Las correcciones y castigos serán:

1.ª Repreusion privada.

2.ª Repreusion delante de sus compañeros.

3.ª Recargo de los servicios penosos.

Art. 46. Los castigos serán:

1.º Suspension por ocho dias de sueldo.

2.º Suspension de sueldo por un mes.

3.º Separacion del cuerpo.

4.ª Separacion entregando al culpable á los tribunales.

Art. 47. Las correcciones se impondrán por las faltas. Los castigos se aplicarán por las culpas.

Art. 48. Las correcciones podrán imponerlas el Gefe principal y Sub-Gefe, dando parte á aquel; los castigos corresponde decretarlos al Sr. Alcalde.

CAPÍTULO IX.

DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION.

Art. 49. Cualquier individuo de la Guardia Municipal tendrá derecho á quejarse, despues de obedecer, de las disposiciones ó tratamientos de su inmediato Gefe, al que lo sea de este, siempre que lo haga en términos decorosos, con el respeto debido y por escrito.

Art. 50. Toda queja ó reclamacion hecha en cuerpo ó por mas de dos individuos se castigará como culpa de insubordinacion.

Art. 51. Las quejas y peticiones se dirigiran al Sr. Alcalde por escrito y por conducto del Gefe principal.

Art. 52. Quedan derogadas todas las reglas, disposiciones y reglamentos que sean contrarios al presente.

EL ALCALDE POPULAR,

Francisco Revueltas y Montel.

CAPITULO IX.

DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION.

Art. 49. Cualquiera individuo de la Guarnición Municipal tendrá derecho á quejarse, de las disposiciones ó de las disposiciones de su inmediata Jefatura, al que lo sea de esta, siempre que lo haga en terminas de respeto con el respeto debido y por escrito.